Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00735 00

Teniendo en cuenta que en el Auto de 23 de noviembre de 2023 notificado en el estado No.189 del 24 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por IRIS TULIA MURILLO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No.59663052 contra OSWALDO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79342657, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00467 00

Teniendo en cuenta que en el Auto de 23 de noviembre de 2023 notificado en el estado No.189 del 24 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.805024794-1 contra GLORIA EMILIA ALOMIA identificada con la cédula de ciudadanía No.25429778, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00531 00

Teniendo en cuenta que en el Auto de 23 de noviembre de 2023 notificado en el estado No.189 del 24 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JULIA LILIANA RAMÍREZ DE CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No.31857010 contra CHARLES MARIN VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94515303, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00250 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador *ad litem* respecto del demandado y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, a Calle 13 No. 38 A 06 Lote 40 (dirección catastral) de la actual Nomenclatura urbana de Santiago de Cali, , la hora de las **9 : 30 a.m. del día 21 del mes de marzo del año 2024**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes y la *curadora ad litem* designada tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

> *"…ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (…)*
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373…".*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito de subsanación de la referencia.

- Poder de representación.
- Certificado Especial de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-434667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.
- Certificación del Estado del Documento de Identificación de la demandada, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Argelia Gil de Polanco.
- Copia de Escritura Pública No. 1686 del 13 de abril de 1993, de la Notaría Octava del Círculo de Cali.
- Contrato de promesa de compraventa No. 216, entre María Emma Galeano y la señora María Argelia Gil, autenticada en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, en la fecha del 27 de mayo de 1981.
- Copia de Escritura Pública No. 234 del 19 de junio de 1985, de la Notaría Once del Círculo de Cali.
- Copia de Escritura Pública No. 1828 del 10 de julio de 1987, de la Notaría Séptima del Círculo de Cali.
- Recibos de abonos para pago del lote, realizados por la señora María Argelia Gil de Polanco a la señora María Emma Galeano.
- Registro fotográfico del predio.
- Declaraciones extraprocesales, rendidas por las señoras Mirthalina Vargas Duran, Bertha Nidia Hernández Hurtado, Mónica Stella Cañón Niño y el señor Iván de Jesús Sierra Huertas, donde declaran que conocen a la señora María Argelia Gil de Polanco y consta el tiempo que ocupa el predio.
- Recibos de pago de servicios públicos, expedidos por EMCALI, del año 1994, 1992 y 2022.
- Recibo de cobro de Impuesto Predial con el respectivo sello de pago, de los años 1990, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Registro Civil de defunción de la señora María Emma Galeano.
- Informe de topografía, presentado por el Tecnólogo en topografía Jerfrey Kevin Batero, con sus respectivos planos y anexos.

- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-434667.

- No se tendrá como prueba el recibo de impuesto predial del año 1994 al no haberse allegado a la demanda.

b) Testimoniales

Conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- IVAN DE JESUS SIERRA HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16602056, quien podrá ser ubicado en la 38 A No. 12C-106 de esta ciudad, celular 3175291659, o en la dirección electrónica superraton@gmail.com

- MONICA STELLA CAÑON NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31947320 de Cali, quien podrá ser ubicada en la carrera 38 A No. 12C-78 de esta ciudad, celular 3145503490, o en la dirección electrónica moncaro@gmail.com

- BERTHA NIDIA HERNANDEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31235738, o en la dirección carrera 38A No. 12C-127 de esta ciudad, celular 3137073431; teléfono fijo 6024862413, o en la dirección electrónica carmen1911.rosa@gmail.com

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

NIEGUESE el testimonio de la señora MIRTHALINA VARGAS DURAN, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por superflua e inútil al haberse decretado ya, tres testimonios para exactamente la misma finalidad, según el objeto indicado en la demanda.

Notifíquese,

LA

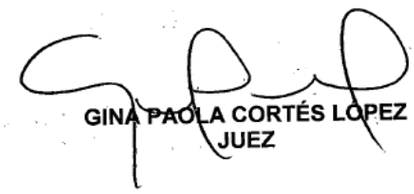

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00314 00

Como quiera que en este proceso de Liquidación Patrimonial de la ciudadana NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, no se presentaron objeciones ni a los créditos presentados, ni al inventario exhibido por el liquidador, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del C.G.P.

Para este fin y a partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento el 28 de marzo de 2023 (Folio 87 Archivo 002) se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

<table>
<tr><th>Tipo de Crédito</th><th>Nombre del Acreedor</th><th colspan="3">Cuantía</th></tr>
<tr><td rowspan="11">Acreedores Quirografario</td><td rowspan="5">Banco de Occidente</td><td colspan="3">$27.980.613,40</td></tr>
<tr><td>TC Visa No. 5114</td><td>TCGolden/Masti No. 5325</td><td>Totales</td></tr>
<tr><td>Capital
$ 13.230.317,75</td><td>Capital
$ 13.114.201,57</td><td>$26.344.519,32</td></tr>
<tr><td>Int. Corrientes
$ 705.608,05</td><td>Int. Corrientes
$ 703.893,07</td><td>$1.409.501,12</td></tr>
<tr><td>Int.Mora
$119.340,27</td><td>Int.Mora
$107.252,69</td><td>$226.592,96</td></tr>
<tr><td>Total
$14.055.266,07</td><td>Total
$13.925.347,33</td><td>$27.980.613,40</td></tr>
<tr><td>Banco Davivienda
TC No.
0036032470009102</td><td colspan="3">$9.304.959
Capital $8.338.305
Int. Corriente $766.089
Int. Mora $55.407
Otros cobros /seguros $145.159</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Banco Itaú</td><td colspan="3">$73.018.651</td></tr>
<tr><td>C. Libranza</td><td>TC Visa</td><td>Totales</td></tr>
<tr><td>Capital
$59.836.169,00</td><td>Capital
$12.819.476,00</td><td>$72.655.645,00</td></tr>
<tr><td>Int. Corriente
$363.006,00</td><td>Int. Corriente
-</td><td>$363.006,00</td></tr>
<tr><td>Total
$60.199.175,00</td><td>Total
$12.819.476,00</td><td>$73.018.651,00</td></tr>
<tr><td>Banco Scotiabank Colpatria
TC No. 7092</td><td colspan="3">$12.928.673
Capital $11.270.227
Otros gastos/ cobranza $1.658.446</td></tr>
<tr><td>Bancolombia</td><td colspan="3">$44.490.255,29
Capital $39.483.762,37
Otros $ 5.006.492,92</td></tr>
</table>

Adicionalmente, indíquese que la deudora deberá pagar, de manera prevalente y con sus recursos actuales, los honorarios del liquidador en cuantía de $800.000.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el inventario de bienes presentado por el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ (Archivo Digital 083), no fue objetado y por lo tanto **SE IMPARTE APROBACIÓN.**

Así, **l**os bienes existentes para ser adjudicados, una vez descontados aquellos que resultan inembargables, son los siguientes:

Bien mueble No. 5	
Descripción	TELEVISOR 32 PG
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Samsung
Avaluó comercial estimado	COP $1.000.000

Bien mueble No. 7	
Descripción	CALENTADOR DE AGUA A GAS
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Bosch
Avaluó comercial estimado	COP $855.000

Bien mueble No. 11	
Descripción	ELIPTICA
Clasificación	Equipo deportivo
Marca	Stingray sports
Avaluó comercial estimado	COP $700.000

Establecido lo anterior, se fija la hora de las **_9 : 30 a.m._ del día _19_ de _marzo_ de 2024** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena al liquidador, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados.

Notifíquese,

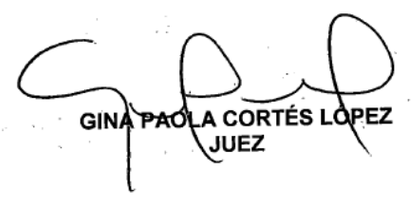

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00326 00

1. A partir de la documentación que precede (archivo digital 052) TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JAVIER MORENO CARRAZO en la dirección electrónica informada por la EPS COMPENSAR; construmovil@yahoo.com desde el 11 de enero de 2024 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2024, sin que haya presentado formal oposición a la demanda.

2. Habiéndose integrado el contradictorio y presentado en termino la contestación de la demanda por el curador ad litem en representación de los demandados herederos indeterminados de Rosa Carriazo de Moreno y los señores Alberto Ricardo, Elizabeth y Margarita Rosa Moreno Carriazo, en el que se propone excepción de mérito, CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (5) días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P (Archivo digital 048).

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali, conforme lo permite el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00370 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada NORALBA NOVOA NIETO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

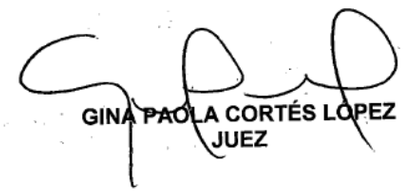

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00440 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LADY JOHANNA MORALES OROZCO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00455 00

Teniendo en cuenta que en el Auto de 24 de noviembre de 2023 notificado en el estado No.190 del 27 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra CARBONES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.90076296-4 y CARLOS ALFONSO ROA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No.14444579, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00460 00

De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00507 00

Teniendo en cuenta que en el Auto de 23 de noviembre de 2023 notificado en el estado No.189 del 24 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO SERFINANZA S.A. identificado con el NIT.860043186-6 contra LUIS HERNANDO GARCÍA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.94314706, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00510 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.049.603.889	CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS - 1049603889	Cuenta Ahorros - - 8370	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco Bbva, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,
_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00536 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

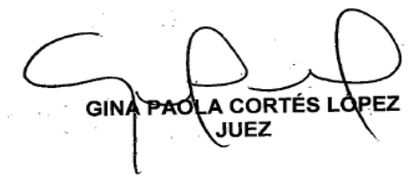

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00613 00

Teniendo en cuenta que en el Auto de 24 de noviembre de 2023 notificado en el estado No.190 del 27 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402 contra JHON EDWIN MELO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1130673026, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00696 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el NIT. 860032330-3 contra CESAR AUGUSTO MONTAÑO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16986181.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Montaño Bermúdez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($18.742.954) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9653497, adosada en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($3.910.704) por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al demandado CESAR AUGUSTO MONTAÑO BERMUDEZ, el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica cesarmontano1979@hotmail.com -tomada de la solicitud de crédito firmado electrónicamente por el demandado el 23 de diciembre de 2023 (Folio 046 archivo demanda)-; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.360.000.**

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00764 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada en el que informa:

- **Banco Falabella:**

Respetados Señores:
Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,
En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Angelica Maria Sanchez Villafañe** identificado con Documento de Identidad No. **CC-1130608508** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ********3646

Asimismo, en la medida en que **Angelica Maria Sanchez Villafañe** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.
Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFANE - 1130608508	Cuenta Ahorros - - 7709	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFANE - 1130608508	Cuenta Ahorros - - 6379	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

La demandada no tiene vínculo comercial con Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco Citibank, Banco Popular y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFAÑE del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

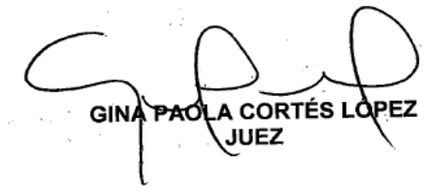

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00786 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados en las que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes diciembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso
10100160	CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO	76001400302120230078600
94498199	WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ	76001400302120230078600

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
94498199	ARCILA GONZALES WILLIAM ANDREY	76001400302120230078600	AH 0244210084 $0 AH 0869098186 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO - 10100160	Cuenta Ahorros - - 2466	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ - 94498199	Cuenta Ahorros - - 5029	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ - 94498199	Cuenta Ahorros - - 9622	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO	10100160

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	94498199

Los demandados no tienen vínculo comercial con Banco de Occidente, Banco W, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Av Villas, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ y CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00796 00

1. REQUIÉRASE a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2187 de fecha 18 de octubre de 2023 que contiene la orden el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-481843, 370-481718, 370-481719 y 370-481791, notificado al día siguiente a las 10:31 am en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

Para lo anterior, deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

2. Adviértase que el 19 de octubre de 2023 se le puso en conocimiento a la apoderada demandante a través de su dirección electrónica (maria.elena@mevasesorias.com) la respuesta allegada de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del trámite de radicación de órdenes judiciales, para lo de su encargo. (Archivo digital 012).

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00898 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001307590200291453
2. 001307590200300833

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1042997941	SILVERA MORALES JAVIER DE JESUS	76001400302120230089800	AH 0310007315 $0 AH 0310015896 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

El demandado no tiene vinculo comercial con Bancolombia, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAVIER DE JESUS SILVERA MORALES del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00948 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 6/12/2023, recibido el día 6/12/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
HERTZEL BEHAR RUSSY	1144041808	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1144041808	BEHAR RUSSYHERTZEL	144041808RADICACIN7	AH 0445346273 $0 AH 0869139626 $0 AH 0869139634 $0 CC 0445374242 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco W:**

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-12-06, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
760014003021 - 2023 - 00948 - 00	1144041808	HERTZEL BEHAR RUSSY	$52,779,910.00	00136024300001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

El demandado no tiene vínculo comercial con Bancamía, Banco Pichincha, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva, Ban100, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Serfinanza, Bancoomeva y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la

notificación del demandado HERTZEL BEHAR RUSSY, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01024 00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales con citación de la contraparte reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de prueba extraprocesal de **TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES** respecto de la señora MAGNOLIA AGUILAR RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38953475, quien puede ser ubicada en la 686 North circle Colorado Springs, CO 80909 U.S.A o en la dirección electornica marthaluciabaron@yahoo.com la cual se llevará a cabo POR MEDIOS VIRTUALES el próximo **_30_ del mes de _abril_del año 2024**, **a las 9:30 a.m,** de acuerdo a lo estableciso en el artículo 187 del C.G.P.

SEGUNDO. La citación del testigo se efectuará conforme lo descrito en el inciso 2º del artículo 187 del C.G.P. para lo cual se librará exhorto al Señor Consul de Colombia en el Estado de Colorado, el cual se direccionantá por medio de la Cancilleria. Procedase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado MAURICIO MARTINEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00003 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y EPS, así:

a. **BBVA:**

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la persona identificada en la referencia, poseen en nuestra entidad productos Inembargables, por ésta razón no hemos podido registrar la medida.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

b. **Coosalud EPS:**

USUARIO	DOCUMENTO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	ESTADO - REGIMEN
MONTAÑA OLIVERO RAFAEL FERNANDO	16674368	CARRERA 44 # 12-52	3116164576	VALLE-CALI	ACTIVO-CONTRIBUTIVO EMPLEADOR: COLPENSIONES NIT: 900336004

c. **Banco de Occidente:**

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVERO	16674368	,

38: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE PENSION, según lo indicado en artículo 134 de la Ley 100/93 se procede a realizar a congelar quedamos atentos a su comunicado.

d. **Banco W S.A.:**

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001 4003 021 2024 00003 00	16674368	RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS	$39,408,000.00	00176345400001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

e. **Banco Popular:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
16674368	RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Nequi, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia.

2. En el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2024

La Secretaria,